



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCOS RENGIFO TENAZOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, abogado de don Marcos Rengifo Tenazoa, contra la resolución de fojas 181, de fecha 22 de febrero de 2016, expedida por la Segunda Sala de Vacaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCOS RENGIFO TENAZOA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 3, de fecha 18 de diciembre de 2013 (f. 67), a través de la cual la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la Resolución 22, de fecha 3 de abril de 2013 (f. 48), mediante la cual el Juzgado Mixto de Tarapoto declaró nulo y sin efecto alguno lo actuado desde fojas 134, proveyó el escrito del abogado del demandante de fecha 3 de enero de 2011 y formuló recomendación a dicho letrado para que procediera de acuerdo con el deber de probidad procesal y no actuara temerariamente. Al respecto, debe precisarse que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la nulidad dispuesta. Además de ello, se aprecia que dicha resolución está suficientemente motivada, dado que establece lo siguiente:

i) la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de lo resuelto por la sentencia recaída en autos, cumplió con expedir la Resolución 68272-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 13 de agosto de 2010, por la que se otorga al actor la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908 y adjuntando el informe técnico, determinó el monto de los devengados e intereses; procediendo el juzgado, por resolución 12, a poner ambos documentos en conocimiento del demandante; y ii) sin embargo, el abogado del demandante no ha formulado observación alguna a la Resolución 68272-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, ni al referido informe técnico; por lo que mal ha procedido el juez de la causa anterior disponiendo la actuación de una pericia de parte, cuando la parte demandada había dado cumplimiento a la sentencia que ordenó a la ONP expedir nueva resolución de otorgamiento de pensión aplicando la Ley 23908.

En este sentido, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva, específicamente el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, por no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCOS RENGIFO TENAZOA

encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esa entidad tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA